

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	GEODIC SAS
Demandado	EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2024-00315 00
Instancia	Primera
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.(...)”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que además de los allí previstos **se deben cumplir con los requisitos del artículo 621**, y a su vez dispone en su numeral 3°:

(Negrillas y subrayas propias).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.**

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo el *Decreto 1154 de 2020 Artículo 2.2.2.53.13. indica “Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.*

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

De otro lado, señala el artículo 9 de la Resolución 85 de 2022 que “Eventos que se registran en el RADIAN. De conformidad con lo indicado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y una vez inscrita la factura electrónica de venta como título valor de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta resolución, los eventos que se asocian a la citada factura, que se pueden registrar por parte de los usuarios del RADIAN, son:

(...)

6. Pago de la factura electrónica de venta como título valor

6.1. Total

6.2. Parcial

En el asunto bajo estudio, se presentó como base de recaudo la factura de venta No. 633, 652, 653, 654, 665, 666, 676, 677, 687, 697, 706, 716, 717, 718, 729, 732, 749, 751, 777, 788, 792, 804, 821, 842, la cual no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1154 de 2020, y el numeral 6º del artículo 9 de la Resolución 85 de 2022, es decir, a pesar de que se realizaron abonos a las obligaciones contenidas en ellas, tal y como se indicó en los hechos de la demanda, **no se dejó registro de dichos eventos en las facturas electrónicas en el RADIAN, y por lo tanto, no podrá ostentar el carácter de títulos valores tal y como lo reseña el canon 774 del Código de Comercio.** Pues no se tiene la claridad respecto de los dineros realmente adeudados por la parte ejecutada, y el momento desde el cual incurrió en mora ésta.

Partiendo de esta premisa, se tiene que las mencionadas facturas pierden la calidad de título valor; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora que le reseña tal calidad.

De otro lado las Facturas 633, 652, 665, no reportan el registro de los tres eventos (recibo de la factura, recibo del bien o servicio y la aceptación, sea expresa o tácita), respectivamente validados por la DIAN, los que constituyen las facturas de venta electrónica como título valor.

Es de advertir que el registro de tales eventos únicamente es posible a través de un software propio (autorizado por la DIAN), en proveedor tecnológico o el servicio gratuito de la DIAN.

Solo así, los referidos eventos son validados - existen ante la DIAN - y de esa manera se perfeccionan el efecto legal que se persigue, que es precisamente que esa factura que inicia siendo solo un soporte fiscal se convierta en un título valor que preste mérito para su recaudo ejecutivo.

Por todo lo argumentado anteriormente, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por la sociedad **GEODIC S.A.S.**, a través de representante legal, en contra de **EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S.**, por lo expuesto en la motivación.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ee884651930c44c1e9ed51e35b8da70c4226f772dfb659075add38ff503ec**

Documento generado en 12/04/2024 06:28:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>